

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez el expediente virtual, a fin de calificar la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: JENIFER ANDREA ROMERO MUÑOZ y OTROS.  
DEMANDADOS: CLINCA NUESTRA, EMSSANAR EPS SAS.  
RADICACION: 760013103001-2021-00024-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia. # 116.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, marzo diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se tiene que a pesar de que se enuncia al señor YIMI ROMERO MUÑOZ como demandante, en su calidad de nieto de la causante ESTHER MYRYAM BORRERO MIRANDA, no se aporta la prueba de estado civil o registro civil de nacimiento del aludido demandante, que demuestre la calidad en la que actúa dentro del proceso, pues si bien se aportó su cedula de ciudadanía, el único documento que permite establecer si es nieto de la aludida occisa es el registro civil de nacimiento de acuerdo a lo estatuido en el artículo 103 de decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, como quiera que la falta del mentado documento acarrea el desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP en concordancia con el 84 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda, de acuerdo a los defectos notados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días subsiguientes a la notificación del presente auto a fin de que subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.
3. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de los demandantes al Dr. CAMILO ANDRES GALEANO BENAVIDEZ con T.P # 247.968 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.
4. Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, **\_11 de marzo del 2021**  
Notificado por anotación en el estado No. **41**\_\_\_\_  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario